



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y 2213 de 2022. Sírvase proveer

Buenaventura (V), 21 de junio de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Absalón Caicedo Villalobos
Demandado: Consorcio San Antonio, Cycasa Canteras y Construcciones SA,
Colcivil SA.
Radicación: 76109310500320220005000

AUTO No. 447

Buenaventura (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada detenidamente la presente demanda ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma, adolece de defectos, para lo cual resulte pertinente expresar lo siguiente:

En providencia STL4470 – 2014, radicación 35906 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA Dijo lo siguiente *“(...) sin embargo, desde el inicio del mismo proceso, esto es, el auto admisorio de la demanda según se observa en las pruebas aportadas, desconocieron los falladores la condición particular de uno de los demandados, concretamente el Consorcio Ingeobras 353, en cuanto a que, como tal, no tenía personalidad jurídica y por ende no estaba legitimado para comparecer como demandado al proceso, sino que debió hacerlo a través de quienes lo conformaron según las cotas que a continuación se presentan.*

El artículo 7º de la ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública definió el Consorcio en los siguientes términos (Cuando dos o más personas presentan una misma propuesta por la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, en consecuencia las actuaciones, hechos u omisiones que se presente en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman); de acuerdo con esa disposición legal, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran, lo cual predica igualmente de las uniones temporales.

Así mismo la Sala de Casación de esta Corte ha expresado que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que lo deben hacer a través de las personas que lo integran (auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 565/2006, reiteró que los consorcios y uniones temporales son entidades que carecen de personería jurídica y la representación se la otorga la Ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran....

Expuesto lo anterior, téngase en cuenta que para este caso el apoderado de la parte demandante, pretende se tenga como parte demandada directamente al CONSORCIO SAN ANTONIO, lo cual según lo expuesto con anterioridad no se ajusta a la normatividad, por lo que se debe tener como partes demandadas únicamente a las empresas CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES SA Y COLCIVIL SA en sus calidades de integrantes de ese consorcio.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 y/o Ley 2213 de 2022, lo que motiva a esta dependencia judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DEVOLVER la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda. para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JULIA INÉS MINA CHOCÓ, abogada en ejercicio portador de la cédula de ciudadanía No 34.596.193 y tarjeta profesional No 270.676 del CSJ, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 22/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

**Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4946e99c86d3ee0f452ae7bc6e4c30008f78d532f69df584115ed7ac6e1dff**
Documento generado en 21/06/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**